

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 22-07-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto termina proceso por Pago	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00204	Verbal Sumario	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00205	Verbal Sumario	CARMELINA CANACUE LOSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS GENTIL ENRIQUE VARGAS	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00208	Verbal Sumario	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto rechaza demanda y rechaza recurso .	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00209	Verbal Sumario	PETER VEGA ESCOBAR	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00250	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES Y OTRA	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00255	Verbal Sumario	TERESA QUINTERO FERNANDEZ	ANDREA DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00258	Verbal Sumario	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00259	Verbal Sumario	MIGUEL ANDRES LUGO	JAIRO ENRIQUE SANCHEZ PEÑA	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00307	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	JHON ROBINSON MORENO GONZALEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios1755-1756.	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00335	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE ANA BEATRIZ CAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00336	Verbal Sumario	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	CRISTIAN DARIO MARQUEZ GUARNIZO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00337	Verbal Sumario	ISMAEL DIAZ LOZANO	DIOCELINA CARDOSO DIAZ	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00338	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA PULIDO FIERRO	FELIPE CHACON POPAYAN	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1757	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00392	Sucesion	OLGA LUCIA CORTES HORTA Y OTROS	SOFIA CORTES ANDRADE Y OTROS	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00395	Verbal Sumario	MARIA HORTENCIA LEYTON	SOCIEDAD SOLANO RAMIREZ VASQUEZ S EN C	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00396	Verbal Sumario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00399	Verbal Sumario	ELCIAS YAGUE RIVERA	ANA CIELO BORRERO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00427	Verbal Sumario	LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA SAS	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto inadmite demanda	21/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-07-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS"
Ddo.: YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA y
FREDDY ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS
410014189006-2021-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderado judicial contra YIDI YIHANDEY DIAZ OSPINA y FREDDY ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, ordenando la entrega de la motocicleta retenida y puesta a nuestra disposición a favor de la persona a quien le fue retenida. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que la entidad ejecutante haga entrega del título base de ejecución a favor de la persona que canceló la obligación.

4º.- De existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien le fueron retenidos, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

5º.- DISPONER el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandada: NATALIA MARIA VARGAS SOLANO
Radicado: 410014189006-2021-00944-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva COFACENEIVA a través de apoderado judicial contra NATALIA MARÍA VARGAS SOLANO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de los valores retenidos por concepto de embargo se PAGUEN a favor de la entidad demandante la suma de \$4.290.588,00. De allegarse dineros con posterioridad se deberán pagar a favor de la referida demandada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: COLMEQ S.A.S.
Ddo.: GENTIL SILVA PAJOY
Rad. 410014189006-2022-00204-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que subsanara las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de mayo de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por la sociedad COLMEQ S.A.S. a través de apoderado judicial contra GENTIL SILVA PAJOY, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Carmelina Canacue Losada
Demandado: Herederos indeterminados de Gentil Enrique Vargas
Radicación: 41001418900620220020500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CARMELINA CANACUE LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL ENRIQUE VARGAS** y demás personas interesadas, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberán aclarar los hechos de la demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante obtuvo la posesión del inmueble objeto del proceso, lo cual deberá guardar congruencia con las pruebas que se aportan a la demanda, en especial el contrato de promesa de compraventa, precisando bajo los términos señalados, la “donación verbal” que se dice recibió la demandante.
2. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibídem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios **por cada hecho...**", así como tampoco se señala el canal digital o correo electrónico de los testigos. Artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Se deberán aportar actualizados el certificado de libertad y tradición, avalúo catastral y certificado especial del inmueble objeto de la demanda, este último documento que data de 2019, vale decir, tres (3) años atrás.

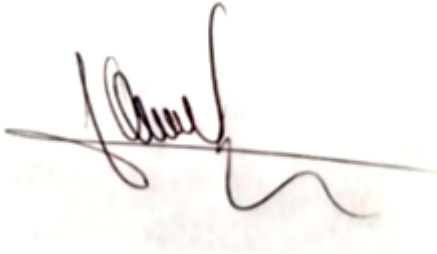
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CARMELINA CANACUE LOSADA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENTIL ENRIQUE VARGAS** y demás personas interesadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre - Huila y T.P. No. 65888 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder presentado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Maritza Andrea Hernández Peña
Demandado: Jose Henry Lucuara Oliveros y Otra
Radicación: 41001418900620220020800

Para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda, es suficiente considerar lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, que en lo pertinente, señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subraya del juzgado).

El juzgado al estudiar la demanda encontró que la misma adolece de varios de los requisitos formales, por tanto se inadmitió para ser corregida dentro del término señalado.

Así las cosas, al ser improcedente la proposición de recursos por mandato legal, lo que incluye el de reposición, conforme lo transcrito, el Juzgado rechazará el mismo y como efecto dispondrá igualmente el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Lo anterior hace que el término para subsanar no se interrumpa, pues el recurso no se resuelve, sino que se rechaza porque la ley lo prohíbe expresamente.

En todo caso, si bien lo anterior resulta suficiente para la decisión que se tomará, debe advertirse que algunos de las causas para la inadmisión resultan ciertas y no suministradas con el escrito de reposición, como el correo electrónico de los testigos (art. 6 de la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020) y el **certificado** del registrador de instrumentos públicos de impone el numeral 5 del art. 375 del C. G. P., documento que difiere del certificado de tradición matrícula inmobiliaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

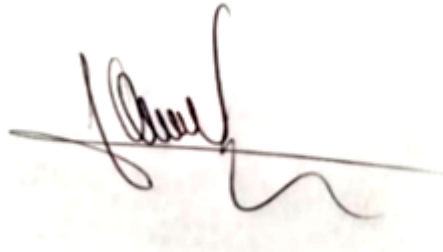
RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de reposición propuesto contra el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

2.- RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **MARTIZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE**, por no haber sido subsanada, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: PETER VEGA ESCOBAR
Ddo.: NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA
Rad. 410014189006-2022-00209-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que subsanara las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de mayo de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por PETER VEGA ESCOBAR contra NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Los señores **SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES y CAROL TATIANA MARIN CACHAYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva por OBLIGACIÓN DE NO HACER contra **MARÍA DE JESÚS DUSSAN DE URIBE**, aportando como título base de ejecución copia de audiencia No. SEPT - 0068 DE 2020 del 15 de septiembre de 2020 en proceso que conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, diligencia en la cual se conciliaron las pretensiones.

El artículo 306 del Código de General del Proceso, menciona que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Se subraya por el Juzgado).

Ahora, el inciso 4 de la misma norma, señala: "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo Juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Se subraya por el Juzgado).

Conforme con la anterior norma, aparece con meridiana claridad que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en una sentencia o reconocidas, aceptadas y aprobadas en conciliación judicial, es el juez de conocimiento del proceso en donde se impusieron o acordaron.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, disponiendo el envío de la misma al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

2°. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER ROA SALAZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200250-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Teresa Quintero Fernández
Demandada: Andrea del Pilar Ramírez Quintero
Radicación: 41001418900620220025500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Deberá aclararse por la parte demandante la causal o causales que se invocan para dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues en algunos apartes de la demanda se señala el incumplimiento de la conciliación que dio origen al nuevo contrato de arrendamiento, sin precisar en que consiste ese incumplimiento, mientras que en otros se indica la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. A esto se suma que en el mismo documento se supedita la terminación del contrato a la iniciación de un proceso por “herederos”, sin mencionarse respecto de que persona o personas.
- 2) En el numeral tercero de las pretensiones se señala el valor de los canones adeudados por un total de \$200.000.00; sin embargo, se menciona igualmente que tal valor “*se declara bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso*”, confundiendo así lo canones debidos con indemnización de perjuicios, esto último que es asunto diferente, debiendo entonces aclararse este aspecto.
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4) En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones electrónicas de las partes tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5) En el poder otorgado no se indica contra quien se debe dirigir la demanda.
- 6) Se debe precisar que clase de bienes muebles y enseres se pretenden bajo medida cautelar (numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.) y se debe prestar caución por valor de \$400.000,00.
- 7) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el envió de copia de la demanda y anexos a la demandada.
- 8) Se debe precisar la dirección y los linderos del bien objeto de la demanda, pues se entiende que se trata de apartamento que hace parte de inmueble de mayor extensión, de modo que al tener dos direcciones, debe indicarse cual pertenece al inmueble arrendado y los linderos de este último, no del de mayor extensión.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra de **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifiquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal
Demandante: Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología
Demandado : Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – Emcolsalud
Radicación : 41001418900620220025800

Estudiada la anterior demanda Verbal se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

El artículo 25 del Código General del Proceso señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 26 de la citada norma procesal en su numeral 1°, regla que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. (Subraya del juzgado).

Para el presente asunto, a pesar de que en la demanda la cuantía se establece en el valor de \$34.145.680, lo cierto es que ese valor no es el correcto pues solo corresponde al capital de las facturas reclamadas, sin tener cuenta, **como se solicita en las pretensiones**, que se le deben sumar los intereses moratorios que se reclaman en el numeral cuarto hasta la fecha de la presentación de la demanda conforme se indicó en el párrafo anterior.

Así las cosas y de acuerdo al siguiente resumen que se hace de la liquidación de los intereses moratorios de las facturas presentadas, tal como lo solicita la demandante, la competencia por razón de la cuantía corresponderá entonces al Juez Civil Municipal de Neiva, pues la pretensiones de la demanda se encuentran dentro del rango de los 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUMEN LIQUIDACIÓN				
No. factura	capital	interés	abono	total
5428565	2.164.700	4.177.413	223.951	6.118.162
5526438	109.600	201.974		311.574
5500145	5.460.200	10.062.223		15.522.423
5842045	7.099.044	11.173.057		18.272.101
5778013	3.644.200	5.867.382	3.570.213	5.941.369
5812394	18.849.200	30.735.511		49.584.711
6258771	612.900	762.172		1.375.072
Total capital + interés				\$97.125.413

Por lo anteriormente considerado, se rechazará la presente demanda ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial,

R E S U E L V E:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal Sumaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la cuantía, al Juez Civil Municipal – Reparto - de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Miguel Andrés Lugo Aldana

Demandado: Diego Omar Sandoval Castaño y Otro

Radicación: 41001418900620220025900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MIGUEL ANDRÉS LUGO ALDANA**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO y JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ PENA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo indica el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2) Se debe precisar los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados, pues según el contrato y anexos, se causan o empieza el contrato el 16 de cada mes, de modo que el indicarse solo el mes genera imprecisión.
- 3) Adviértase a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$1.000.000,oo.
- 4) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados.
- 5) Deberá indicarse la ciudad a la que corresponde la dirección del demandante para efectos de su notificación.
- 6) Debe suministrarse los linderos del inmueble arrendado.
- 7) Se debe precisar si se persigue el pago de perjuicios pactados anticipadamente en la cláusula penal, debiendo así darse cumplimiento al art. 206 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MIGUEL ANDRÉS LUGO ALDANA**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO OMAR SANDOVAL CASTAÑO y JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ PENA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ROBINSON MORENO GONZÁLEZ, JOSE DUBERNEY MARTÍNEZ AGUDELO y ERICA CAROLINA GUACAN CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.556.455,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 07 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado: 41001418900620220033500
Demandante: Yolmeth Mauricio Quintero Casanova
Causante: Ana Beatriz Casanova Vargas
Proceso: Sucesión

Estudiada la anterior demanda se advierte que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, conforme las razones que sucintamente se exponen a continuación.

YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA a través de apoderado judicial promueve la sucesión de la causante **ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS** y la liquidación de la sociedad conyugal existente con el señor **JOSE BERNARDO ZAPATA VARGAS**.

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto le fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, quien en proveído de fecha 11 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia por la cuantía, según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es viable asumir el conocimiento del presente asunto, pues tal como lo dispone la norma procesal antes citada, la cuantía se determinará: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, verificando los bienes relictos de la sucesión, claramente se observa que el bien inmueble no es el único de ellos, pues tal y como aparece igualmente se está inventariando una motocicleta avaluada en \$6.500.000,00 y un crédito u obligación a favor de la causante por valor de \$30.000.000,00; entonces tenemos que el valor total de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral asciende a la suma de \$64.984.000,00, valor este que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para el conocimiento de este despacho, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 25 ibidem, *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Así las cosas y al tratarse el presente asunto de **menor** cuantía según la regla prevista en la disposición antes señalada, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el numeral 4° del artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales. Como efecto, se propondrá conflicto de competencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 139

del C. G. P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito – Reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

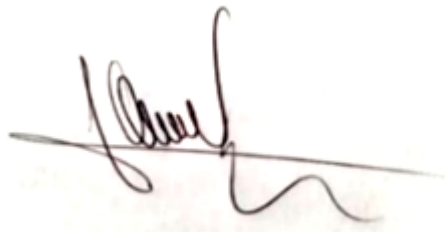
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito – Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Restitución inmueble
Demandante: Ana Milena Tamayo Zúñiga
Demandado: Christian Darío Marquez Guarnizo
Radicación: 41001418900620220033600

Atendiendo lo anteriormente solicitado y al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** el retiro de la demanda, disponiendo en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución Contrato
Demandante: Ismael Díaz Lozano
Demandada: Diocelina Cardoso Díaz
Radicación: 41001418900620220033700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ISMAEL DÍAZ LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIOCELINA CARDOSO DÍAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En el acápite de pruebas se enlista como documento la escritura pública 1064 de 2003, el cual no aparece aportado con los adjuntos a la demanda.
- 2) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 392, inciso 2, del Código General del Proceso, esto es, "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...". Así, debe indicarse concretamente sobre qué hechos declarará cada uno de los testigos, atendiendo lo antes indicado.
- 3) La constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Cámara de Comercio del Huila, está incompleta.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos a la demandada.
- 5) Como la promesa de compraventa se refiere a derechos de cuota sobre cada uno de los inmuebles prometidos en venta, se debe precisar si el demandante venía detentando materialmente la cuota parte que promete vender, identificando por su extensión y linderos cada cuota parte, y si estas mismas cuotas partes fue las que entrego a la demandada, como también como realizó tal entrega. Igualmente, si con los demás copropietarios se había acordado una división material en tal sentido. Esto debe quedar claro, teniendo presente que se pretende la restitución de predios en comunidad,

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ISMAEL DÍAZ LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIOCELINA CARDOSO DÍAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.857.856 y T.P. No. 332889 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

Notifiquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Verbal sumario – restitución inmueble
Demandante: Diana Patricia Pulido Fierro
Demandado: Kevin Felipe Chacón Popayán
Radicación: 41001418900620220033800

Atendiendo lo anteriormente solicitado y al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** el retiro de la demanda, disponiendo en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NESTOR FABIAN COLLAZOS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220033900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Demandante: Olga Lucía Cortés Horta y otros
Causante: **Nelly Horta de Cortés**
Radicación: 41001418900620220039200

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **OLGA LUCIA CORTÉS HORTA, ÁLVARO CORTÉS HORTA, MARIA CONSUELO CORTÉS HORTA**, y en representación de HERNAN CORTES HORTA (FALLECIDO), sus hijos: **HERNÁN CORTÉS RUIZ, NELLY MARITZA CORTÉS RUIZ, DIEGO CORTÉS RUIZ, LUIS HERNÁN CORTÉS ZÚÑIGA y MARIA CAMILA CORTÉS ZÚÑIGA**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá indicar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. Deberá la parte actora acreditar la calidad de los herederos conocidos de la causante, señores SOFIA CORTES ANDRADE, EDUARDO CORTES HORTA y FERNANDO CORTES HORTA, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso.
3. No se indica por separado el domicilio ni el número del documento de identidad de los demandantes, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se indica la dirección electrónica de los demandantes Álvaro y Olga Lucía Cortés Horta y Hernán Cortés Ruiz, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberán aportar actualizados el avalúo catastral y el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

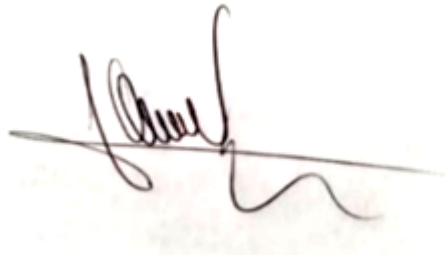
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **OLGA LUCIA CORTÉS HORTA, ÁLVARO CORTÉS HORTA, MARIA CONSUELO CORTÉS HORTA**, y en representación de **HERNAN CORTES HORTA (FALLECIDO)**, sus hijos: **HERNÁN CORTÉS RUIZ, NELLY MARITZA CORTÉS RUIZ, DIEGO CORTÉS RUIZ, LUIS HERNÁN CORTÉS ZÚÑIGA y MARIA CAMILA CORTÉS ZÚÑIGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO LEONARDO RODRÍGUEZ PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.976.211 de Villanueva – Guajira y T.P. No. 292656 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandantes, conforme las facultades que le han sido conferidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase Proceso : Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante : Maria Hortencia Leyton
Demandado : Solano Ramírez Vásquez y Cía. S. en C.
Radicación : 41001418900620220039500

Estudiada la anterior demanda Verbal Sumaria de Pertenencia a que se contraen las presentes diligencias, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de ella por el factor territorial.

En efecto, de la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el predio objeto del presente asunto se encuentra ubicado en el municipio de Palermo - Huila, por lo cual y siguiendo los lineamientos de la competencia territorial señalados en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, palmario surge que quien es competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de dicha localidad. En efecto, la citada norma en lo pertinente señala:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subraya del juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia de la referencia, por carecer este Juzgado de competencia -por el factor territorial- para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado

Promiscuo Municipal - Reparto - de Palermo - Huila, a fin de que sea dicha autoridad judicial quien disponga lo pertinente en punto a esta demanda.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Guillermo Alfonso Buriticá Rocha
Demandado: Carlos Julio Flórez Hernández
Radicación: 41001418900620220039600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En el numeral 3.4 de los hechos de la demanda se indica que el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, no obstante al relacionarse el valor adeudado en el numeral 3.5 se señala un valor inferior al del inicio del contrato, razón por la cual se deberá aclarar dicha situación.
- 2) En el mismo sentido, se relacionan en el numeral 3.5 los cánones adeudados desde el 01 de febrero de 2021; sin embargo, los valores allí consignados no corresponden al que debería resultar, teniendo en cuenta el incremento anual del 10% señalado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, por tanto se deberá precisar dichos valores, indicando claramente el que corresponde a la actualidad o aclarar lo que fuere del caso.
- 3) La cuantía no se encuentra estimada, lo cual debe acogerse al numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado.
- 5) No se indican los linderos del inmueble objeto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 88624 del C.S.J., para actuar

como apoderada del demandante conforme el poder y facultades otorgadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante: Elcias Yagüe Rivera
Demandada: Ana Cielo Borrero González y otros
Radicación: 41001418900620220039900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ELCIAS YAGUE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO GONZÁLEZ, LUIS AUGUSTO BORRERO BUENDÍA, GRACIELA RESTREPO DE BORRERO, GLORIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARIA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARIA MARGARITA BORRERO RESTREPO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El poder otorgado a la apoderada actora es insuficiente, puesto que no se relacionan todas las personas contra quienes se dirige la demanda.
- 2) Se deberá precisar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante Elcias Yagüe Rivera, entro en posesión del inmueble, toda vez que se menciona que lo “adquirió” por entrega, cuando según documento aportado fechado el 8 de marzo de 2004, el mismo fue entregado en administración al presidente de la junta de acción comunal Gustavo Sánchez Flores y no al demandante.
- 3) Se deberán aportar actualizado el certificado o documento de avalúo catastral del bien objeto de la demanda, vale decir, del año 2022.

Igualmente se deberá allegar el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición.

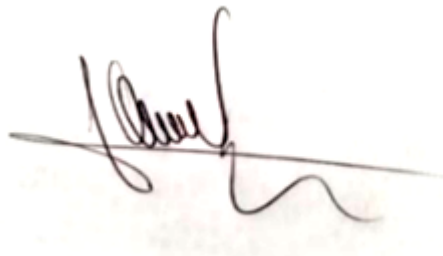
- 4) Deberá aportarse de forma completa y legible copia digitalizada de la escritura No. 7817 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaria Veinte de Bogotá.
- 5) Las declaraciones que se dice rindieron Álvaro Valderrama y Martha Liliana Martínez Rubiano no fueron aportadas con la demanda.
- 6) En el acápite de notificaciones no se señala la dirección electrónica del demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 7) Se menciona en la demanda siete (7) demandados; sin embargo, en documento aparte se pide el emplazamiento de cinco (5), estos que son los que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria como dueños, debiendo así aclararse contra quienes se dirige la demanda.
- 8) Respecto de la demandada ANA CIELO, debe precisarse sus apellidos, pues en algunos apartes se mencionan como BORRERO GONZALES y en otros y documentos como BORRERO **DE** GONZALEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ELCIAS YAGUE RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA CIELO BORRERO GONZÁLEZ, LUIS AUGUSTO BORRERO BUENDÍA, GRACIELA RESTREPO DE BORRERO, GLORIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, MARIA EUGENIA BORRERO RESTREPO y MARIA MARGARITA BORRERO RESTREPO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Demandante: Ariel Eduardo Rodríguez Salinas
Demandado: Andrés Cuellar Sierra y Otra
Radicación: 41001418900620220042700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA Y LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La calidad de la digitalización de algunos de los documentos anexos a la demanda es deficiente, los que así resultan ilegibles, en especial tenemos que esta deficiencia se da en la solicitud de conciliación, Licencia de Tránsito de la motocicleta de placa BDD-72C, historia clínica y cotizaciones allegadas, en especial las dos primeras, por tal razón se deberán presentar sin esta deficiencia.
- 2) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ARIEL EDUARDO RODRÍGUEZ SALINAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA Y LABORATORIO ELECTRO-DIESEL DEL HUILA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 Bagadó – Chocó y T.P. No. 250343 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Clara Teresa Restrepo de Silva
Demandada: Isabel Sabogal de Gutiérrez y Otros
Radicación: 41001418900620220042800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA**, a través de apoderado judicial en contra de **ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) No se suministra los linderos del inmueble objeto de la demanda.
- 3) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues las condenatorias o sumas de dinero solicitadas no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez deberán ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibídem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...".
- 5) Adviértase a la parte actora que para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por valor de \$6.5000.000,oo.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA**, a través de apoderado judicial en contra de **ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.576 de Neiva – Huila y T.P. No. 328615 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme el poder y facultades otorgadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.